

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la Señora Juez, con el informe, que en el presente asunto la parte demandante con fecha 17 de Noviembre de 2021 aporta envío de notificación personal al demandado JOSE FREDDY MARIN PEÑA, conforme al Decreto 806 de junio de 2020. Ver PDF No. 23

**También informo que durante los DÍAS 27-28-29 DE OCTUBRE NO CORRIERON TÉRMINOS POR CIERRE EXTRAORDINARIO DE ESTE DESPACHO POR REUBICACIÓN DE SU SEDE.** ACUERDO No. CSJVAA221-81 del 20 de octubre del presente año- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL VALLE DEL CAUCA.

Cartago, Valle, NOVIEMBRE 26 DE 2021.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE  
DOS MIL VEINTIUNO (2021).**



República de Colombia

**Referencia: EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL  
Demandante: BANCO DE BOGOTA  
Demandado: JOSE FREDDY MARIN PEÑA.  
Radicación: 76-147-31-03-001-2021-00116-00  
Auto: 1628**

Revisado el diligenciamiento se observa que para continuar con el trámite procesal pertinente, se requiere que la parte actora proceda a notificar el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA (MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO) al extremo pasivo JOSE FREDDY MARIN PEÑA.

Como primera medida en atención a la constancia de secretaria que antecede, a fin de resolver sobre la viabilidad de tener por realizada la notificación personal al demandado, misma que se realizó de manera virtual por el apoderado de la parte accionante, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 8 del Decreto 806 de Junio de 2020.

Delanteramente se dirá que revisado el escrito de notificación, se observa que el mismo si cumple con los ordenamientos del inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de Junio 4 de 2020, **de igual forma el togado del derecho también APORTÓ, LA PRUEBA DE QUE EL INICIADOR ACUSÓ EL RECIBIDO.**

Ahora bien, respecto a la notificación personal valiéndose del procedimiento establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, se dirá por el despacho en jurisprudencia reciente la corte constitucional señaló que pese a que la norma tal como fue adoptada se presta para interpretar que la notificación personal se entiende surtida dos días después del envío de la misma la correo electrónico de destino, lo que es a todas luces equivocado, ya que ello implicaría admitir que en los casos en que el mensaje no haya sido recibido efectivamente en el correo electrónico de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurridos dos días desde su envío; dicha interpretación desconoce la garantía constitucional de la publicidad y por lo mismo contradice la constitución.

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC, al quehacer judicial, se debe precaver que en aras de tal simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología o el fin de las notificaciones, esto es la GARANTIA DE PUBLICIDAD , integrada al derecho al debido proceso, así las cosas para aceptar la notificación en mientes como válida, se requiere la prueba de que el iniciador acusó el recibido, o

bien que por cualquier otro medio probatorio se demuestre que el destinatario del mensaje tuvo acceso al mismo.

Por lo anterior este despacho ACCEDERA a tener por agotada y conforme al Art. 8 el Decreto 806 de junio 4 de 2020, la notificación personal al demandado JOSE FREDDY MARIN PEÑA , por lo expuesto en líneas precedentes, y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Secuela de lo anterior, El Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cartago Valle,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD de tener por agotada y conforme al Art. 291 del C.G.P EN CONSONANCIA CON EL ART. 8 DEL DECRETO 806 DE JUNIO 4 DE 2020 la notificación personal efectuada al demandado JOSE FREDDY MARIN PEÑA, obrante en el Archivo PDF No. 30 del sumario digital, por lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: TENGASE por notificado personalmente al demandado JOSE FREDDY MARIN PEÑA del auto de mandamiento de pago librado dentro del presente asunto\_ y conforme a LA PRUEBA DE QUE EL INICIADOR ACUSÓ EL RECIBIDO, el día 26 de octubre de 2021 a las 20:19:05 P.M, la notificación se entenderá surtida dos días después del recibido de dicho mensaje, trascurriendo el término de traslado a partir del día siguiente de la notificación:

**FECHA ACUSA RECIBIDO: OCTUBRE 26 DE 2021**

LOS DÍAS 27-28-29 DE OCTUBRE de 2021, NO CORRIERON TÉRMINOS POR CIERRE EXTRAORDINARIO DE ESTE DESPACHO, POR REUBICACIÓN DE SU SEDE. ACUERDO NO. CSJVAA221-81 DEL 20 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL VALLE DEL CAUCA.

NOTIFICACION: NOVIEMBRE 4 DE 2021

TERMINO PARA PAGAR 5 DIAS: DEL 5 DE NOVIEMBRE AL 11 DE NOVIEMBRE DE 2021.

TERMINO DE TRASLADO - 10 DIAS: DEL 5 DE NOVIEMBRE HASTA EL 19 DE NOVIEMBRE 2021.

TERCERO: En firme este proveído, por la secretaria del Despacho, dispóngase impartir el trámite de rigor tendiente a la continuidad del proceso.

**N O T I F I Q U E S E**

La Juez

**LILIAM NARANJO RAMIREZ**

ovc

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO CARTAGO - VALLE DEL CAUCA</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b></p>
<p>Cartago - Valle, <u>29 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO ELECTRONICO de la fecha, a las partes intervinientes.</p>
<p>_____ <b>OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO</b> Secretario.</p>

**Firmado Por:**

**Liliam Naranjo Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c76fc22e4317d47e37de0cfd2a7768e5a5838abe183271e245501ee54b63d  
2b4**

Documento generado en 26/11/2021 07:27:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**